

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor GUSTAVO EDUARDO LEAL RIOS, (C.C 88.259.190), en la entidad bancaria denominada BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL, siendo el monto del embargo hasta por la suma de \$25.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo al gerente de la entidad bancaria anteriormente reseñada. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 638 – 2007.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado, así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$65.027.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-1487, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$97.540.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 368 – 2009.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 03-05-2022, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa CUD – 625, de propiedad de la demandada Señora MARIA YANETH ACEVEDO MARQUEZ (C.C 60.326.367), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al SETRANSITO CÚCUTA, y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 465 – 2013.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2017-01119-00

REF. **EJECUTIVO**
DTE **FOTRONORTE S.A.S.**
DDO. **JENNY YOLANDA MUÑOZ CEBALLOS Y OTROS**

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a folios (003, 005, 007, 009 y 0014 del expediente digital), por lo cual se pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que previa consulta del sistema del Banco Agrario bajo el radicado de la referencia no se registran depósitos judiciales, consulta vista a folio (010 del expediente digital), por lo cual se pondrá a disposición el link del expediente digital a la parte accionante.

Ahora respecto a la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que se encuentra ajustada a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, u otros emolumentos devengados por el demandado **LEYDA KARINA ORTEGA RAMIREZ, C. C. 52.857.235**, como empleado de **CONSULTORES EN GESTION HUMANA S.A.S.** Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 40.000.000,00.

SEGUNDO: PONER en conocimiento al apoderado de la parte accionante sobre la consulta realizada en el sistema del Banco Agrario, por lo cual se ordenará remitirse por Secretaria el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: **yobanyorozco26@gmail.com**

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado a través del escrito que antecede por BANCO CAJA SOCIAL, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a las partes para que procedan a presentar la correspondiente liquidación del crédito, correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 384 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso. Por la secretaría del juzgado líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 579 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden, se acepta la revocatoria del poder conferida inicialmente al abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, en su calidad de apoderado judicial de la demandante. Igualmente se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como apoderada judicial de la demandante señora MARIA AMALIA SANCHEZ BERNAL, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Conforme lo peticionado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se accede remitirle link del expediente, a través de su correo electrónico, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, se reitera el requerimiento a las partes para que procedan dar cumplimiento a lo dispuesto y ordenado mediante autos de diciembre 3 – 2019 y febrero 25 – 2020, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 942 – 2018.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **03-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder al requerimiento pretendido, para lo cual bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS (N.D.S), para que se sirva informar de manera inmediata la razón por la cual no ha dado cumplimiento al embargo decretado y comunicado a través del auto oficio N° 5592 de fecha 09-07-2019, correspondiente al vehículo automotor motocicleta de placas UUY-81D, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARI LUZ DARY SALCEDO VARGAS (C.C 60.442.809). Así mismo, a costa de la parte interesada (demandante), se expida CERTIFICADO DE TRADICION de la motocicleta en reseña, advirtiéndosele que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT. Oficiese y hágase saber las sanciones previstas en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 89 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Obedezca y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, conforme lo resuelto mediante providencia de febrero 24 – 2022, a través de la cual revoca lo resuelto a los numerales SEGUNDO Y TERCERO, de la sentencia de primera instancia de julio 3 – 2020.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través de la providencia anteriormente reseñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 528 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **03-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00974-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO POPULAR (NIT. 860.007.738-9), frente a EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, (C. C. N° 88.237.815), para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA**, con C. C. 88.237.815, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA**, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa a esta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 2 de noviembre del 2021, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **DRA. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00563-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MARLENE ARENIS DE GONZALEZ

C.C. 27.766.028

DDO. JESUS HERNANDEZ DUARTE

C.C. 88.312.175

Del contenido del escrito que antecede (visto a folio 031 y 032 del expediente digital), a través del cual la Cámara de Comercio de Cúcuta, da respuesta sobre la solicitud de cautela sobre el establecimiento de comercio denominado “DROGUERÍA FARMADROGAX”, se coloca en conocimiento a la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

A fin de que la parte actora tenga conocimiento del contenido de las respuestas de la entidad, respecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, se ordena remitirle a través de su apoderada judicial, el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00178-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por NELSON LOPEZ ORTEGA frente a WILMER FERNANDO FLOREZ y LIDIA E. FLOREZ, para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador OLMAN CORDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **WILMER FERNANDO FLOREZ**, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **WILMER FERNANDO FLOREZ**, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr.* OLMAN CORDOBA RUIZ, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a esta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso. por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente a la Sra.LIDIA E. FLOREZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 6 de diciembre del año 2021, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **DR. OLMAN CORDOBA RUIZ**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se manifieste si desea continuar la presente ejecución contra el otro extremo pasivo, es decir frente a la Sra. LIDIA E. FLOREZ, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P para que dentro del término de ejecutoria de este provisto se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial y representante legal, mediante escritos que anteceden, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 279 – 2021.
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **03-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda, quedando a paz y salvo por concepto de costas y agencias generadas.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 893 – 2021.
carr

S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **03-05-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JESUS ARENAS SEPULVEDA** mediante apoderado judicial contra **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble con dirección del terreno según el IGAC: Calle 14 No. 6-96 Barrio El Salado y un área de territorio de 444m2 , y mejoras Calle14 No. 6-96 Barrio El Salado con área construida de 87m., según Cens lo ubica en el KdX-234 (60388) Barrio El Salado, Aguas Kpital lo referencia en la Calle 14 No. 6-90 Barrio El Salado, todas estas direcciones pertenecen al predio a usucapir según apoderado de la parte demandante; Inmueble que según hace parte y/o está dentro de un terreno de mayor Extensión, identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 260-4992**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00248-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- l) Pese a que se aporta copia de Recibos de Pago de Recibos Prediales paginas 27-28 del Folio 002.Demanda.PDF, **No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 260-4992, ya que en los documentos aportados no se certifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador. Tampoco se observa que el actor, haya hecho uso del derecho de petición para acceder a tal documental.**

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, a efectos de evitar traspieses innecesarios dentro de la presente acción, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **DR. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **OCTAVIO ARENAS ARENAS C.C. 1.004.860.574**, a través de apoderado judicial, frente a **ISABEL FAJARDO CONTRERAS C.C. 27.881.289** y **ORLANDO TRIANA C.C. 13.466.394** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00269-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El poder presentado en libelo de la demanda, no fue otorgado conforme al artículo 74 del C.G del P, ya que no posee presentación personal alguna, así mismo tampoco se encuentra que se haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, igualmente ni en el poder ni en el libelo de la demanda se manifiesta que la demanda va dirigida contra las personas indeterminadas, con el fin de realizar el emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P.
- II. **No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P**, para lo cual el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-156021 que se pretende usucapir.
- III. No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P.
- IV. El accionante en el libelo de la demanda manifiesta el aporte de pruebas documentales, tales como: pantallazos WhatsApp, Cedula de Ciudadanía, oficio de terminación del contrato, matrícula mercantil, las cuales revisado el archivo digital de la demanda no fueron encontradas, por tal razón encuentra este Despacho que lo solicitado no se encuentra conforme al numeral 3 del artículo 84 del C.G Del P, debiendo aportar el demandante los documentos que pretenda hacer valer como prueba durante el proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs@ceudoj.ramajudicial.gov.co Tel/Fax: 5752729





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2022-00293-00.

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque vista la constancia que antecede por error involuntario del Asistente Judicial de este despacho judicial, se evidencia una doble radicación, en vista que son idénticos los anexos y escrito de demanda, del radicado 540014003005-2022-00233-00.

En consecuencia, se **Anulará la presente radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del Sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el Correo de reparto del 20/04/2022, hora 03:29 a.m., anexos, y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2022-00233-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

